

CERTIFICO: Que en los autos caratulados: "**BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ VILLAGRA CONTRERAS ARNALDO ANDRES S/ SUMARISIMO**" (EXPTE. N° CI-35816-C-0000), en fecha 20/11/2025 se dictó sentencia definitiva, haciéndose lugar a la demanda interpuesta por **Banco de la Pampa S.E.M.** contra **Arnaldo Andrés Villagra Contreras**, condenándose a este último a abonar a la actora, en el plazo de diez (10) días, la suma de **\$269.695,32**, con más los intereses conforme la tasa establecida en el fallo del STJ "Machin", desde la fecha de vencimiento y hasta su efectivo pago. Las costas fueron impuestas al demandado vencido (art. 62 CPCC). La sentencia quedó notificada conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 138 del CPCC. La misma se encuentra firme y consentida. A la fecha no obra constancia del cumplimiento del pago del capital. Se deja constancia de que, conforme fuera aclarado por los apoderados, a partir de la Resolución N.º 419/2025 (Expediente N.º 1503/24), de fecha 12/08/2025, de la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia de La Pampa, en el Libro Sociedades – Tomo VII/25 – Folio 190/354, se ha inscripto la adecuación del tipo societario del Banco de La Pampa como SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme su nuevo Estatuto Social. Conste.-

Secretaría, 17 de marzo de 2026.

Gabriela Illesca
Secretaria

Cipolletti, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**BANCO DE LA PAMPA S.A. C/ VILLAGRA CONTRERAS ARNALDO ANDRES S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" (Expte. Nro. CI-00340-C-2026);

Por presentados los Dres. LUIS GUSTAVO ARIAS, ADRIAN GUSTAVO SAGGINA y JUAN MANUEL GARCIA en representación de BANCO DE LA PAMPA S.A.

Se admite su personería, justificada con la copia del poder general acompañado (arts. 42 y 45 del CPCC).

Por constituido domicilio legal y electrónico, téngase presente a sus efectos (art. 38 CPCC).

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.

2. Que la certificación actuarial reviste el carácter de título ejecutorio en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **ARNALDO ANDRES VILLAGRA CONTRERAS, CUIL 20-35600565-2**, haga íntegro pago a **BANCO DE LA PAMPA S.A.** del capital reclamado, que asciende a la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 32/100 (\$269.695,32)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas al ejecutado (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS SETECIENTOS MIL CON 00/100 (\$700.000,00)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

V.- A los fines antes indicados, **pasen en vista las presentes actuaciones al despacho del DEFENSOR OFICIAL DE AUSENTES.**

VI.- REGÍSTRESE. Déjese nota en los autos principales.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez